



[Ver aviso legal al final del documento](#)

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

**TEMA: LA SEVICIA COMO CAUSAL DE DIVORCIO Y LAS OFENSAS GRAVES COMO CAUSAL DE SEPARACION JUDICIAL**

### ÍNDICE:

#### 1. DESARROLLO DOCTRINARIO

a. La sevicia como causal del divorcio

b. Las ofensas graves como causal de separación judicial

#### 2. NORMATIVA APLICABLE

a. Código de Familia

#### 3. JURISPRUDENCIA

a. Sobre la sevicia

b. Sobre las ofensas graves



## DESARROLLO

### 1. DESARROLLO DOCTRINARIO

#### a) La sevicia como causal del divorcio

"La sevicia es frecuentemente utilizada en los procesos de divorcio. Consiste en actos vejatorios ejecutados con crueldad y con el propósito de hacer sufrir material o moralmente. Sus elementos son: el propósito o intención de hacer sufrir la crueldad en la ejecución del acto."<sup>1</sup>

"A partir de esta definición, podemos distinguir que existen dos clases de sevicia: la emocional, psicológica o moral y la material o física. La primera consiste en daños a la integridad espiritual de la persona y la segunda consisten (sic) en daños a la integridad física que puede ser tanto contra la persona como contra sus bienes. Ambas implican un desprecio sistemático que puede ser en un solo acto o en varios, dependiendo de la dimensión del daño o la crueldad en la ejecución del mismo."<sup>2</sup>

"La sevicia: Este término significa crueldad excesiva, consistente en actos de crueldad o brutalidad cometidos contra el cónyuge, como golpes, lesiones, privación de alimentos, trabajos excesivos encaminados intencionalmente a mortificarle o dañarle en su salud o su tranquilidad. Unas veces la sevicia puede contraerse a un solo acto, como en el caso de lesión, otras, constituir una serie de hechos mortificantes que hacen la vida común insostenible. La estrecha reclusión impuesta por el marido a su mujer, se considera que implica sevicia."<sup>3</sup>

#### b) Las ofensas graves como causal de separación judicial

"Estas se caracterizan como injurias, denuestos o actos altamente ofensivos a la dignidad, honra o reputación del cónyuge. Para la calificación de la gravedad que la ofensa revista, hay que tomar en cuenta las circunstancias en que ésta se produzca, lo mismo que el grado de cultura y aún la posición social de las partes, porque tiene una expresión o un acto que entre personas incultas no tiene mayor significación, puede ser gravemente ofensivo tratándose de gentes de ciertas categoría.



Aunque las ofensas a que aquí se alude consisten por lo común en palabras injuriosas, también se tienen como tales, los escritos, actos y aún abstenciones capaces de causar duro agravio por revelar odio o desprecio. El hecho de la publicidad siempre se considera como agravante, debido al mayor vejaman (sic) que ello produce al ofendido."<sup>4</sup>

"En lenguaje jurídico podría decirse que la ofensa es la acción y efecto de ofender, esto es, de causar pesar y agravio a una persona determinada o a una universalidad de éstas, más o menos orgánicamente constituidas, quebrantando la ley de consideración y respeto mutuos dentro de la cual deben resolverse las relaciones sociales, incluso cuando las circunstancias las desvían a la hostilidad. Se llega a definir la ofensa grave como la que, en el concepto público, interpretado por los juzgadores, merece esta concepción dadas las condiciones individuales del ofendido y el estado de las costumbres."<sup>5</sup>

"Esta infracción al deber de respeto mutuo a que están sometidos los esposos, posee un amplísimo campo de aplicación y constituye la típica causa indeterminada de separación judicial. Implica, también, la imputación de la falta a uno de los cónyuges.

(...)

Las ofensas para que constituyan motivo de separación judicial, deben ser graves y es preciso que estén desprovistas de todo fundamento (Cas. 85 de 1956) y al calificar la ofensa de los juzgadores deben tomar en cuenta los antecedentes del hecho así como la ocasión en que se ha proferido el ultraje y el designio perseguido por el autor (Cas. 72 de 1959). También, para estimar su gravedad, el juzgador debe atender a la condición social y profesional de los cónyuges. (Cas. 107 1968), y la calificación de las mismas constituye una cuestión de hecho del resorte único de los jueces de instancia, salvo errores crasos. (Cas. 57 de 1973)."<sup>6</sup>

## 2. **NORMATIVA APLICABLE**

### a) **Código de Familia**<sup>7</sup>

**ARTÍCULO 48.-** Será motivo para decretar el divorcio:

(...)

4) La sevicia en perjuicio del otro cónyuge o de sus hijos;



**ARTÍCULO 58.-** Son causales para decretar la separación judicial entre los cónyuges:

(...)

4) Las ofensas graves;

### **3. JURISPRUDENCIA**

#### **a) Sobre la sevicia**

"La causal de sevicia, prevista en nuestro ordenamiento jurídico familiar, es definida doctrinaria y jurisprudencialmente como el trato cruel, dureza excesiva hacia el cónyuge o los hijos, el sufrimiento moral y físico que sufre el cónyuge inocente. En los autos, la accionante trata de probar su dicho, pero sin embargo, no se dan las circunstancias de tiempo y lugar para demostrar la verdad real de los hechos que le imputa a su esposo. Conforme lo regula el artículo 317 inciso primero del Código Procesal Civil regula que la carga de la prueba incumbe: 1) A quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho. Así como tampoco es válido admitir, en materia de Derecho de Familia, como confesión, hechos relativos a derechos indisponibles, sino que ellos deben demostrarse con prueba idónea, así no habiéndose demostrado en los autos, que el accionado golpeaba a su esposa, pese a que son hechos que se dan en la intimidad del hogar, deben ser demostrados, y no siendo así, no queda más que confirmar la sentencia apelada.-"<sup>8</sup>

"IV.- Escrutando los antecedentes doctrinarios, en relación con la figura de la sevicia, encontramos que el elemento fundamental se ubica en la existencia de una crueldad excesiva que debe ser de tal naturaleza y trascendencia, que el juez no tenga asomo de duda, cuando así la declare. Esta desproporcionada crueldad -que existe cuando una persona "...se deleita en hacer mal a un ser viviente...", "...que es sangriento o duro".-Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Madrid, 1984-; en ocasiones ha sido equiparada, incluso, con la grave brutalidad -"acción torpe, grosera o cruel". Op, cit- realizada por uno de los cónyuges hacia al otro; cuyos efectos pueden ser físicos, morales



o ambos. Al respecto, se citan dos antiguas Sentencias de Casación: A) "Consiste la sevicia en actos ciertos, evidentes, de crueldad excesiva o brutalidad, de un cónyuge para otro, con efecto físico o moral dañoso para el maltratado". Casación 11, I Semestre, I Tomo, 1968.

B) "La sevicia indica actos de crueldad que deben ser de tal naturaleza y trascendencia, que el juez en su apreciación no tenga duda para estimarlo así, sobre todo en aquellas legislaciones que como la nuestra, es causal para pronunciar la ruptura del vínculo matrimonial. Cas. de las 13:30 hrs. del 2 de diciembre de 1949". Casación 19, I Semestre, I Tomo, 1966.

Conviene señalar, también, que este acto ilícito, usualmente y por su naturaleza particular, se lleva a cabo dentro del mayor sigilo; dado que, comúnmente, se produce en el seno y en la intimidad del hogar; por lo que, normalmente, es difícil exigir una comprobación directa de los hechos. En consecuencia, debe echarse mano de la prueba concretamente vertida en los autos, para dar pie a que el juzgador, con base en el principio de la sana crítica racional, logre poder emitir un criterio justo y equitativo; donde, como se mencionó en el acpite precedente, debe declararse la sevicia; en caso de considerarla existente, sin que medie la menor duda."<sup>9</sup>

"En la especie, aún de la prueba de orden testifical no se infiere, que la esposa sea la fuente de conflicto o que el deterioro de la relación se deba única y exclusivamente a la conducta o actitud de la demandada. La pareja encara una crisis matrimonial de origen indeterminado, cuya génesis no puede ser atribuida a una u otro de las partes. El conflicto ha escalado de manera tan gravosa, que hace necesario establecer pautas, a fin de lograr el equilibrio de orden emocional de los involucrados. La causal de sevicia, doctrinaria y jurisprudencial se ha determinado o conceptualiza como un tratamiento cruel, humillante, denigrante en forma constante que vulnera la integridad físico o sico-emocional de uno de los cónyuges o del cónyuge afectado. De modo tal que la acreditación en punto a la prueba, no es de igual naturaleza a la que se valora en un proceso de violencia doméstica, que tiene un objetivo diferente e incluso una tramitación con los visos o requisitos mínimos del debido proceso, lo cual no permite elaborar una valoración probatoria bajo los mismos principios o parámetros que los de un proceso abreviado de divorcio. Así, la existencia de un proceso de violencia doméstica por si solo, en forma aislada, no puede considerarse plena prueba en un proceso de la naturaleza del que nos ocupa como pretende hacerlo valer el recurrente al argumentar en el recurso de



apelación que el órgano a quo obvió la existencia de procesos de violencia en su favor con lo cual hubo de parte del mismo una errónea interpretación de la prueba aportada al subjuice. De modo que ante la flexibilidad en la apreciación de la prueba en los procesos de violencia intrafamiliar y la diferencia de principio que informan el proceso, debe darse una interpretación casuística, a fin de otorgarle un valor como medio probatorio. En el subjuice las circunstancias de hecho analizadas, no constituyen el fundamento fáctico para concluir que existe prueba directa de que la demandada daba a su esposo un tratamiento revestido de crueldad o brutalidad excesiva, que imposibilitó la convivencia marital. Lo prueba testimonial es insuficiente, así como la de orden documental para acreditar los hechos en que el demandante fundamenta su pretensión. En consecuencia, se torna impositivo proceder confirmando en todos sus extremos la sentencia cuestionada ante el rechazo del recurso de alzada."<sup>10</sup>

"IX.- La Sevicia esta prevista en el artículo 48 inciso 4 del Código de Familia, y es definida " **como aquella situación según la cual uno de los cónyuges maltrata física o verbalmente al otro cónyuge o sus hijos. La jurisprudencia se ha pronunciado en relación a esta causal y ha considerado que se está en presencia de ella cuando concurren " ciertos actos revestidos de una evidente crueldad o violencia de un cónyuge para con otro, cuyos efectos físicos o morales para el maltrato revisten tal gravedad, que tornan imposible la convivencia del matrimonio.**" (Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Voto No. 4 del 6 de enero de 1993) ". También la doctrina se ha pronunciado enunciando **que la sevicia representa un propósito o intención de hacer sufrir al otro mediante actos crueles excesivos y brutales.** Se indica que la sevicia está constituida por dos elementos: la intención o el propósito de hacer sufrir y la crueldad en la ejecución del acto, pero hay claridad en que la sevicia puede ser cometida tanto por acción como por omisión y puede consistir en una o en varias acciones u omisiones. (TREJOS SALAS y REMIREZ, Derecho de Familia Costarricense, Tomo I, San José, Editorial Juricentro, segunda edición, 1998, p. 295). Es de hacer notar que siempre ha existido dificultad a la hora de determinar los límites entre la sevicia y las ofensas graves. En ese sentido se ha señalado que "Tienen en común ambos supuestos que se imputa a uno de los cónyuges el sufrimiento físico infligido al otro. De este modo, tanto los malos tratamientos como la sevicia suponen agresión, pero la sevicia se califica en el hecho de que la agresión se realiza con crueldad, con el fin de hacer sufrir... En suma, la sevicia



involucra malos tratamientos, pero éstos se infligen con el deliberado propósito de mortificar. (ZANNONI, Eduardo A. Derecho de Familia, Tomo II, Buenos Aires, Editorial Astrea, cuarta edición, 2002, pag. 93). Al respecto veáse también voto número 368-03 de las nueve horas con diez minutos del dieciocho de julio del año dos mil tres de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia."<sup>11</sup>

"V.-LA SEVICIA COMO UNA DE LAS CAUSAS QUE PERMITE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL CASO CONCRETO: El matrimonio conlleva para ambos cónyuges una serie de obligaciones y responsabilidades. En el artículo 34 del Código de Familia, expresamente se establece: "Los esposos comparten la responsabilidad y el gobierno de la familia. Conjuntamente deben regular los asuntos domésticos, proveer a la educación de sus hijos y preparar su porvenir. Asimismo, están obligados a respetarse, a guardarse fidelidad y a socorrerse mutuamente. Deben vivir en un mismo hogar salvo que motivos de conveniencia o de salud para alguno de ellos o de los hijos justifique residencias distintas". Con el matrimonio surgen una serie de obligaciones para los contrayentes, pues establecen una comunidad de vida, donde conjuntamente deben velar por los asuntos domésticos, por su porvenir y por el bienestar de los hijos, si decidieren procrearlos. Asimismo, el matrimonio le impone a los contrayentes la obligación de convivencia; pues quedan obligados a cohabitar, salvo que motivos graves de excepción justifiquen residencias distintas. En esa comunidad de vida quedan también obligados a respetarse, a guardarse fidelidad y a auxiliarse mutuamente. El respeto entre ambos cónyuges constituye un elemento esencial para garantizar la vida conyugal y permea todos los ámbitos de la vida familiar y en pareja. Consecuentemente, en su actuar, cada uno debe mantener, respecto del otro, una consideración tal que garantice la estabilidad matrimonial. Las normas contenidas en el inciso 4) del artículo 48 y los sub-numerales 1) y 4) del artículo 58, del Código de Familia, regulan, con especialidad, las consecuencias legales que conlleva la infracción al deber de respeto que el matrimonio exige de ambos cónyuges. Así, las ofensas graves entre el esposo y la esposa, se prevén como una causa legal que permite la declaratoria de separación judicial. Por su parte, la sevicia está contemplada como una de las causales por las cuales puede disponerse la disolución del vínculo conyugal. En relación con esta última, Belluscio, citado por Trejos, señala que consiste en "actos vejatorios ejecutados con crueldad y con el propósito de hacer sufrir material o



moralmente". Se indica que está constituida por dos elementos: la intención o el propósito de hacer sufrir y la crueldad en la ejecución del acto; pero hay claridad en que la sevicia puede ser cometida tanto por acción como por omisión y puede consistir en una o en varias acciones u omisiones (TREJOS SALAS y RAMÍREZ, Derecho de Familia Costarricense, Tomo I, San José, Editorial Juricentro, segunda edición, 1.998, p. 295). Luego, debe indicarse que siempre ha existido dificultad a la hora de determinar los límites entre la sevicia y las ofensas graves. En ese sentido se ha señalado que "Tienen en común ambos supuestos que se imputa a uno de los cónyuges el sufrimiento físico infligido al otro. De este modo, tanto los malos tratamientos como la sevicia suponen agresión, pero la sevicia se califica en el hecho de que la agresión se realiza con crueldad, con el fin de hacer sufrir... En suma, la sevicia involucra malos tratamientos, pero éstos se infligen con el deliberado propósito de mortificar". (ZANNONI, Eduardo A. Derecho de Familia, Tomo II, Buenos Aires, Editorial Astrea, cuarta edición, 2.002, p. 93)<sup>12</sup>

## **b) Sobre las Ofensas Graves**

"III.- Se entiende por ofensa grave, toda especie de actos, intencionales, ejecutados de palabra, por escrito o por hechos, que constituyan una ofensa para el cónyuge, ataquen su honor, su reputación o su dignidad, hiriendo sus justas susceptibilidades. (Sobre el tema ver BELLUSCIO. Augusto César. "Derecho de Familia". Tomo III. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina). Para que una ofensa sea calificada como grave, hay que analizar su trascendencia e intensidad, siendo en algunos casos, la continuidad de hechos aparentemente menos graves, pero siempre desagradables y que causan la angustia de una vida menoscabada e insoportable, hasta imposibilitarle al cónyuge ofendido el reanudar las relaciones en forma normal. El artículo 34 del Código de Familia señala que, los esposos, están obligados a una serie de deberes que hacen posible la convivencia común, sin herir lógicas susceptibilidades, ni menoscabar la dignidad entre ellos. El matrimonio no implica la ruptura de los lazos familiares que unen a los cónyuges con sus respectivas familias, de forma que constituye uno de estos deberes, el guardar elementales consideraciones de respeto y tolerancia hacia esa otra familia, para así crear una relación armónica en la que predomine el respeto recíproco."<sup>13</sup>



**"VIII.- SOBRE LAS OFENSAS GRAVES:** Sobre las ofensas graves, en doctrina se ha dicho que:

*"Esta causa, además de indeterminada, es facultativa pues los juzgadores tienen un amplísimo poder para valorar la conducta de las partes con el objeto de acoger o denegar la acción ... Las ofensas, para que constituyan motivo de separación judicial, deben ser graves y es preciso que estén desprovistas de todo fundamento ... y al calificar la ofensa los juzgadores deben tomar en cuenta los antecedentes del hecho así como la ocasión en que se ha proferido el ultraje y el designio perseguido por el autor. ... También, para estimar su gravedad el juzgador debe atender a la condición social y profesional de los cónyuges... y la calificación de las mismas constituye una cuestión de hecho del resorte único de los jueces de instancia". (TREJOS SALAS, (Gerardo). Derecho de Familia Costarricense. San José, Costa Rica, Editorial Juricentro, 1ª edición, 1990, p.p 302, 303. El destacado es nuestro)."*<sup>14</sup>

## FUENTES CONSULTADAS

- <sup>1</sup> TREJOS, (Gerardo). Derecho de Familia Costarricense. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro. 1982. Pág. 271. (Localización Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura 346.2 T787-d)
- <sup>2</sup> CASTRO BONILLA, (Alejandra). La Prueba en la sevicia emocional y física como causal de divorcio en Costa Rica. Tesis para optar al grado académico de licenciada en Derecho. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. 1998. Pág. 62. (Localización Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 3239)
- <sup>3</sup> BRENES CORDOBA, (Alberto). Tratado de las Personas. San José, Costa Rica. Editorial Costa Rica. 1974. Pág. 155-156. (Localización Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura 346.1 B837)
- <sup>4</sup> *Ibídem*. Pág. 173
- <sup>5</sup> GOMEZ CORTES, (José Antonio). Las Causales de Separación Judicial según la Jurisprudencia. Tesis para optar al grado académico de licenciado en Derecho. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. 1974. Pág. 72. (Localización Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 1365)
- <sup>6</sup> TREJOS, Op. Cit. Pág. 357,
- <sup>7</sup> CODIGO DE FAMILIA. Ley 5476 del veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y tres.
- <sup>8</sup> TRIBUNAL DE FAMILIA.- Voto 996-05 San José, a las once horas



cincuenta minutos del doce de julio del dos mil cinco.

<sup>9</sup> SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 131-97 de las nueve horas treinta minutos del veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete.

<sup>10</sup> TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución 535-05 de las ocho horas diez minutos del once de mayo de dos mil cinco.

<sup>11</sup> TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución 1602-03 de las trece horas veinte minutos del doce de noviembre del dos mil tres.

<sup>12</sup> SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 00368-2003, a las nueve horas diez minutos del dieciocho de julio de dos mil tres.

<sup>13</sup> SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 077-97 de las quince horas cuarenta minutos del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y siete.

<sup>14</sup> SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 413-2003 de las once horas veinte minutos del ocho de agosto de dos mil tres.

## AVISO LEGAL

*El Centro de Información Jurídica en Línea es un centro de carácter académico con fines didácticos, dentro del marco normativo de los usos honrados realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683, reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683. Elabora compendios de obras literarias o de artículos de revistas científicas o técnicos con fines didácticos dentro de los límites estipulados en el artículo 58 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual número 8039.*